Colima, Colima, a veinticinco de abril de dos mil veinticinco[1].

V I S T O S los autos del expediente **JDCE-15/2025**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral[2] interpuesto por el ciudadano **Johny Eleazar Alonso Sánchez**, en su carácter de candidato a Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025.

A N T E C E D E N T E S

I. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Juicio Ciudadano, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Declaratoria de inicio. El veintitrés de enero, el H. Congreso del Estado de Colima, emitió la **CONVOCATORIA GENERAL PÚBLICA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA,** en la que se establece el procedimiento, plazos y lineamientos para que, cada uno de los poderes del Estado integren e instalen su propio Comité de Evaluación con base en las disposiciones de la referida Convocatoria.

2. Lineamientos del proceso. El veintiuno de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima[3] emitió el **Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A020/2025**, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones de cómputo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025.

3. Consulta. El veintiuno de marzo, el ciudadano Johny Eleazar Alonso Sánchez, en su carácter de candidato a Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, presentó escrito ante el Instituto Electoral Local, por el que, solicitó el que se le informara datos

[1] Las fechas se refieran al año dos mil veinticinco, salvo que se precise algo diferente.
[2] En lo sucesivo Juicio Ciudadano.
[3] En lo subsecuente Consejo General del IEE

relacionados con la instalación de casillas y tiempo estimado que les llevaría a la ciudadanía para votar en las mismas.

4. Respuesta a la consulta. El siete de abril, el Consejero Presidente Provisional del Consejo General del IEE, con **Oficio IEE/PEEPCG-181/2025** dio respuesta a la consulta que hiciera el ciudadano Johny Eleazar Alonso Sánchez, mismo que a decir del actor le fue notificado al día siguiente, esto es, el ocho de abril.

II. Presentación del medio de impugnación. El doce de abril, el ciudadano Johny Eleazar Alonso Sánchez promovió ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Colima, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigido a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir el número, conformación y composición de las casillas electorales a instalar durante la elección concurrente para renovar los Poderes Judiciales Federal y Local, el cual se le hizo de conocimiento mediante oficio N° IEEC/PPCG-181/2025, relativo a la consulta que realizara al Consejo General del IEE.

III. Acuerdo de Sala Superior. El veintidós de abril, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo de Sala dictado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano expediente SUP-JDC-1861/2025, acordó reencauzar el medio de impugnación y demás constancias a este Tribunal Electoral del Estado, a efecto de conocer y resolver lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que, la demanda no controvirtió el Acuerdo INE/CG57/2025 por vicios propios, relacionado con la instalación del modelo de casilla seccional (el cual se encuentra firme por determinación de esa Sala), sino únicamente la contestación realizada por el Instituto local.

IV. Recepción de la demanda. El veinticuatro de abril, con oficio TEPJF-ST-SGA-OA-230/2025, el Actuario de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral Federal, notificó el Acuerdo dictado el veintitrés de abril por el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional y remitió a este Tribunal Electoral el original del expediente formado con motivo del medio de impugnación presentado por el actor, al que se integra el escrito de demanda, publicitación de la misma y constancia de la no comparecencia de tercero interesados.

III. Trámite Jurisdiccional.

1. Radicación del medio de impugnación. El veinticuatro de abril, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, primer párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[4], se dictó auto por el que se ordenó formar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano como Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral[5] en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JDCE-15/2025**; asimismo, turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que certifique el cumplimiento de los requisitos de ley y publicite el medio de impugnación señalado.

2. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley. En esa misma fecha, acorde a lo dispuesto por el artículo 66, párrafos primero, de la Ley de Medios, el Secretario General de Acuerdos, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito, por el que, se promovió el Juicio Ciudadano, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

3. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de candidato a Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, a fin de controvertir la respuesta dada a la consulta que hiciera al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, al considerarla violatoria de sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, consagrados en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución General.

[4] En lo sucesivo Ley de Medios
[5] En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracción VI y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia.

La demanda del Juicio Ciudadano cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 9o., fracción III, 11, 12 y 65 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve, el correo electrónico johny.alonso.sanchez@gmail.com para recibir toda clase de notificaciones; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; contiene firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el actor refiere que el acto reclamado le fue notificado el ocho de abril y, la demanda se presentó el doce de abril, siendo evidente que el Juicio Ciudadano se presentó oportunamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 12, párrafo primero, de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o., fracción III, de la Ley de Medios, ya que el Juicio Ciudadano que nos ocupa es promovido por un ciudadano que tiene interés jurídico en virtud de que tiene la calidad de candidato y considerar que el acto reclamado trasgrede sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, consagrados en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución General.

d) Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral, no advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que, el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que refieren los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

CUARTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. y 66, párrafo primero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se admite el **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral** expediente **JDCE-15/2025**, promovido por el ciudadano **Johny Eleazar Alonso Sánchez**, en su carácter de candidato a Juez de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2025, para impugnar el **Oficio IEE/PEEPCG-181/2025**, por el que, se dio respuesta a la consulta que hiciera al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO. Se requiere al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado que deberá emitir en similar término a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese al actor a través del correo electrónico johny.alonso.sanchez@gmail.com señalado para tal efecto; **por oficio** al Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Local. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, (Presidente), Magistrada AYIZDE ANGUIANO POLANCO y Magistrado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretaria General de Acuerdos